Para q.e entren librem.te Linos y Cañamos Rastrillados o e[n] [c]rudo, por los Puertos de Santander Galicia y Asturias.

Aranjuez 6. de Abril de 1775

6

44

REAL CEDULA
DE S. M.
Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE DECLARA libre de todos derechos de entrada el Lino, y Cañamo de Dominios Estrangeros, que se introduzca por los Puertos de Galicia, Asturias, y Quatro Villas, y por las Aduanas de Cantabria, y Frontera de Navarra, y Francia, y los utensilios, y maquinas, propias para el hilado, torcido, y tegido de estas primeras materias que vengan por los expresados Puertos, y Aduanas, con lo demas que contiene.

AÑO  1775.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

✠

DON CARLOS POR LA GRACIA de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, Corte, y Chancillerías, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier, Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, asi de

Rea-

Realengo, como de Señorío Abadengo, y Ordenes, tanto à los que aora son, como à los que serán de aqui adelante, y à todas las demás personas, à quien lo contenido en esta mi Cedula, toca, ò tocar puede en qualquier manera, SABED: Que deseando proporcionar à mis Vasallos todos los alivios posibles para promover la industria, y Artes en el Reyno, por mi Real Resolucion, à Consulta del Consejo, de diez y nueve de Mayo, del año proximo pasado, tuve à bien mandar establecer en el Reyno de Galicia, y Principado de Asturias, al cuidado, y direccion de Don Joaquin Cester, tres Escuelas, ò Casas de enseñanza de Lienzos, imitados à los que vienen de Wesfalia, y otras partes, llamados comunmente Crehuelas, Brabantes, ò Coletas, y tambien todo genero de Cintería de Hilo, fina, y ordinaria; facilitando desde luego de mi Real Erario, con calidad de reintegro, del arbitrio impuesto sobre el Vino à este fin, los caudales necesarios para el logro de este importante objeto, por no alcanzar los sobrantes de Propios de los Pueblos de

aque-

aquellas dos Provincias, para hacer los repuestos necesarios de Linos, y Cañamos, sin perjuicio de las actuales Fabricas de Lienzos que hay en dichas Provincias; y conformandome al propio tiempo, con lo que tambien me expuso el Consejo en la referida Consulta, previne que se reglase con mi Real Aprobacion, el alivio de los derechos de entrada de estos generos, y de los que causasen las manufacturas de esta clase. Y haviendose tomado en el asunto los informes, y noticias convenientes, con atencion al estado que tiene actualmente la industria popular, y à la igualdad con que debe fomentarse, no solo en Galicia, y Asturias, sino tambien en las demàs Provincias de Castilla, por mi Real Orden, comunicada al Consejo en veinte y dos de Febrero de este año, he venido en resolver: Que el Cañamo, y Lino de Dominios Estrangeros, en rama rastrillado, ò sin rastrillar, que se introduzca por los Puertos de Galicia, Asturias, y Quatro Villas, y por las Aduanas de Cantabria, y Frontera de tierra de Navarra, y Francia, sea libre de

to-

todos los derechos de entrada. Que tambien lo sea de los de Alcavalas, y Cientos de las ventas por mayor, que se egecuten de este Lino, y Cañamo en rama en los referidos Puertos por donde se introduzca. Que los utensilios, y maquinas propias para el hilado, torcido, y tegido de estas primeras materias, que vengan por los expresados Puertos, y Aduanas, entren igualmente libres de todos derechos. Que todas las manufacturas de Lino, y Cañamo que se hagan en estos Reynos, y se embarquen por los Puertos habilitados de Galicia, Asturias, y Santander, en Buques del Comercio, de Islas de Barlovento, ò en los Correos Maritimos, se exija por derechos de salida solo dos y medio por ciento de su valor, al pie de la Fabrica, como se dispuso por mi Real Orden de veinte y siete de Noviembre de mil setecientos setenta y dos, para lo que se extragese à Dominios estraños; entendiendose esta gracia para todos los tegidos, y maniobras de Lino, y Cañamo de las Fabricas establecidas, y que se establecieren en qualesquiera Provin-

cias

cias de la Peninsula; con cuyos auxilios, y mas principalmente, si se logra que haya manos que presten los simples, à los que se dediquen à manufacturarlos, y paguen al contado los compuestos, pueden esperarse progresos considerables en la industria popular. Y publicada en el Consejo esta mi Real deliberacion, acordó, para que llegue à noticia de todos, este singular beneficio de mi benignidad, à favor de los Pueblos, ☞ expedir esta mi Cedula. Por la qual os mando veais la citada mi Real Resolucion, y la observeis, guardeis, y cumplais en todo y por todo, como en ella se contiene, promoviendo estas manufacturas, è industria popular, sin permitir desorden, ú agravio que la retarde, por convenir asi al bien, y utilidad de mis Vasallos, à su puntual egecucion, y ser esta mi Real voluntad. Y que al traslado impreso, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fee, y crédito que á su original. Dada en Aranjuez

juez à seis de Abril de mil setecientos setenta y cinco. = YO EL REY. = Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura de Figueroa. = Don Josef de Vitoria. = Don Domingo Alejandro de Cerezo. = Don Andres Gonzalez de Barcia. = Don Ignacio de Santa Clara. = Registrada. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = Don Nicolás Verdugo.

Es copia de la original, de que certifico.

Don Antonio Martinez Salazar.